

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100140030-75-2022-116-01
ACCIONANTE: ALONSO GIL LÓPEZ
ACCIONADO: MANUEL TOMAS VIDAL HERNANDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante ALONSO GIL LOPEZ, contra el fallo de 17 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante el cual se negó el amparo al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante ALONSO GIL LOPEZ, interpuso acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición por no recibir respuesta oportuna, clara, concreta y completa, a la solicitud realizada al señor MANUEL TOMAS VIDAL HERNANDEZ.

Afirmó que el 20 de enero de 2022, envió el derecho de petición a través de correo judicial de la empresa Servientrega No. 1718114 bajo la guía No. 9144442821, al igual que se le informó a través de WhatsApp al número personal del accionante y por último al correo electrónico laviastur@gmail.com, sin embargo su solicitud no fue atendida y hasta la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta al derecho de petición.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., negó el amparo solicitado, al considerar que la presente acción resulta improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa y no cumple con los requisitos propios de la acción de tutela, para que se pueda proteger el derecho incoado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juez de primera instancia manifiesta que, el accionante no acreditó alguna de las condiciones legalmente establecidas para que sea procedente el derecho de petición ante un particular.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión aduciendo que el Juez en Primera Instancia no valoró el hecho de que el accionante sigue siendo amenazado y con estas amenazas se está afectando su derecho a la vida, al buen nombre entre otros derechos que se le están afectando.

Por último, indica que el fallo impugnado, desconoció los aspectos fácticos expresados por el accionante, que dan cuenta de la posible comisión del presunto delito de injuria, calumnia, y con la difamación y amenazas que ha recibido se pone en riesgo el bien jurídico tutelado de la vida.

Por lo expuesto, el accionante solicita que, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela, ordenando al accionado, responder el derecho de petición, y que se retracte de la difamación en redes de las cuales ha sido víctima y que ha incitado violencia en contra del accionante y su familia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente interponer derecho de petición frente a un particular, como lo es el señor MANUEL VIDAL HERNÁNDEZ.

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

En cuanto al derecho de petición frente a particulares, la Ley 1755 de 2015, en sus artículos 32 y 33, reguló su procedencia y específicamente en el párrafo 1º. Del citado artículo, indicó los eventos en que procede frente a personas naturales así:

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Sin embargo debe indicarse que en atención a que el accionado no es una persona natural que se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al accionante, la Corte en sentencia T-487 de 2017 indicó que el derecho de petición resulta procedente cuando el mismo sea utilizado como instrumento para garantizar otros derechos fundamentales y además lo hizo extensivo en otras circunstancias así:

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.1. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.2. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.....”

Conforme lo anterior es claro, que el derecho de petición frente a personas naturales particulares solo tiene cabida cuando se está en indefensión o subordinación, términos que clarificó en sentencia T-430 de 2017 así:

Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por el accionante, encuentraa esta sede judicial que no se evidencia, ni se prueba por parte del accionante que se encuentre en alguna de las situaciones que los facultan para presentar ante un particular como lo es la aquí accionante, derecho de petición, pues no acreditó que se encuentre en condición de indefensión frente a la accionada o que no cuente con otras posibilidades para defender sus derechos.

De otro lado tal en teniendo en cuenta la petición formulada por el accionante, en la cual insiste en su escrito de impugnación debe indicarse que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad,*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto a la subsidiariedad de la acción cuando lo pretendido es la cobertura de un seguro de vida, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) en principio, la acción de tutela es improcedente para hacer efectiva la cobertura de un seguro de vida de deudores, principalmente por dos razones. Primero, porque se trata de un asunto de naturaleza económica. Segundo, porque es una controversia de naturaleza contractual, que por ende tiene otros medios judiciales para su solución.

Así lo sostuvo recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-481 de 2017. La Sala analizó el caso de una persona que adquirió un seguro para respaldar el crédito que obtuvo de una entidad financiera. La accionante cuestionó la negativa de la aseguradora de hacerle efectiva su póliza cuando empezó a presentar problemas de salud y fue calificada con un 95.50% de incapacidad laboral. La Sala consideró que en dicho caso la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad porque (i) el asunto a resolver era de naturaleza económica y contractual, (ii) las pretensiones de la accionante se pueden amparar con los medios ordinarios de defensa judicial; (iii) no había "prueba de que con la negativa de la aseguradora en reconocer la cobertura de la póliza de vida deudores, se esté viendo irremediamente afectado el mínimo vital de la tutelante". En consecuencia, declaró improcedente la acción de tutela^[53].

Sin embargo, la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con seguros de vida de deudores si el juez constitucional, al verificar las circunstancias del proceso en concreto, encuentra que (i) el ciudadano no cuenta con medios procesales eficaces e idóneos para defender sus derechos; o (ii) cuando se constata que puede acaecer un perjuicio irremediable o una inminente afectación de sus derechos fundamentales tales como la vida, la salud y el mínimo vital.

Por ejemplo, en la sentencia T-027 de 2019, la Corte analizó varios casos acumulados de personas que adquirieron créditos con entidades financieras, los cuales estaban respaldados por contratos de seguro suscritos con diferentes aseguradoras. Tales contratos operarían en caso de muerte o pérdida de capacidad laboral en porcentaje mayor al 50% de los asegurados. Cuando los actores fueron calificados con invalidez, las aseguradoras se negaron a pagar las pólizas al alegar preexistencia de sus condiciones. En ese caso, la Corte concluyó que "someterlos a las cargas procesales y a los plazos establecidos en la justicia ordinaria para que se desaten de fondo sus pretensiones, sería desproporcionado dadas sus condiciones específicas y, además, haría nugatoria la protección efectiva e integral de sus derechos fundamentales". Esto, por cuanto la situación concreta de los accionantes así lo recomendaba y porque mostraron "un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, ya que agotaron la reclamación ante las respectivas entidades aseguradoras y financieras censuradas".

De conformidad con lo anterior, la regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan entre el asegurado y el asegurador en razón de una póliza. Sin embargo, el amparo constitucional será procedente si el juez constitucional, atendiendo las circunstancias del caso concreto, (i) encuentra que el ciudadano no cuenta con medios procesales eficaces y conducentes para defender sus derechos; o (ii) constata que puede acaecer un perjuicio irremediable; o una inminente afectación al mínimo vital de la persona; o sus derechos fundamentales tales como la vida, la salud y el mínimo vital (...)"¹

Frente al presente asunto, considera el Despacho que no se cumple el requisito

¹ Sentencia T 132 de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con la acción penal, para poner en conocimiento de las autoridades las conductas del accionando que considera deben ser objeto de sanción, como lo solicita en su escrito, las cuales escapan de la competencia del Juez de Tutela y solo pueden ser impuestas después de adelantar el debate probatorio propio y necesario de la acción mencionada.

En conclusión, encuentra el despacho que los demás mecanismos de defensa con los que cuenta la accionante, son idóneos y eficaces en el caso en concreto, por lo que la decisión de primera instancia fue atinada al declarar improcedente esta acción.

Con todo, si se encuentra una imprecisión en la decisión adoptada por el a quo, y es que en eventos en los que en el estudio de los requisitos habilitantes de la acción de tutela el fallador encuentra que alguno o algunos no se encuentran superados, lo que preliminarmente impide el estudio del fondo del asunto, lo técnicamente correcto no es negar el amparo, pues esto solo es posible cuando se ha dado un examen pormenorizado de los elementos de hecho y de derecho de la tutela; en tanto, cuando el amparo no prospera porque uno de los requisitos no se encuentran satisfechos, el llamado no es a "negar" la acción sino a "declarar su improcedencia".

En este sentido la Corte Constitucional en pronunciamiento del 4 de mayo de 2021 reiteró lo siguiente: "(...) Como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, el juez de primera instancia "negó" la protección constitucional indicando argumentos de procedibilidad, esto es, que no se superaba el principio de subsidiariedad, por lo que el accionante debía exponer su controversia en la jurisdicción ordinaria; determinación que fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Pues bien, la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia. En este orden de ideas, toda vez que en este caso los jueces de instancia consideraron que no se satisfacía uno de los presupuestos procesales -la subsidiariedad-, no se debió haber "negado" la acción sino "declarado su improcedencia" (...).²

Al tenor de lo expuesto se modificará el fallo proferido en primera instancia

² Sentencia T-125 de 2021.

PROCESO No.: 1100140030-75-2022-116-01
ACCIONANTE: ALONSO GIL LÓPEZ
ACCIONADO: MANUEL TOMAS VIDAL HERNANDEZ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

precisando que el fracaso de las pretensiones de la accionante se dará bajo la figura de la improcedencia de la acción y no por la negación de ésta.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del fallo proferido el 17 de febrero de 2022 en el JUZGADO CIENCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. En su lugar, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor ALFONSO GIL LOPEZ en contra del señor MANUEL TOMAS VIDAL HERNANDEZ.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def592bd9d9cc05c60e948179e12b80666a1610260d4074f6861b663c9d4faa**

Documento generado en 30/03/2022 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>